

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl. – Resp. Civil Extracont.
Ddte.: MARÍA ZENAIDA PAZ M. y Otros
Ddda.: Cooperativa Transtimbío y Otros
Rad.: 198074089002 – 2018–00179 –00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Auto – 1ª Inst. N° 0441

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

1.- Asunto a resolver.

Viene a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo pertinente en relación con el recurso de **REPOSICIÓN** y EN SUBSIDIO APELACIÓN, formulado por la apoderada judicial de los demandantes, en contra del auto proferido el pasado 15 de marzo.-

2.- Fundamentos del recurso

De lo argüido *in extenso* por la censora, se logra inferir que los motivos de su inconformidad, estriban en lo sustancial, en los siguientes:

(i) El abogado Jairo Jensi Martínez Ruiz, fue designado en forma libre y voluntaria por los demandantes María Zenaida y Faber Leandro Paz Mosquera, razón por la cual, no tiene ni tuvo la calidad de APODERADO DE OFICIO de los beneficiarios del Amparo de Pobreza, lo que no lo hace merecedor de los derechos establecidos en el Art. 155 del Código General del Proceso;

(ii) La suma que se ordenó descontar, pertenece en realidad a sus poderdantes

(iii) el abogado MARTINEZ RUIZ no fue el apoderado de todos los demandantes beneficiarios de la condena dentro del proceso verbal y a manera de ejemplo, memoró que fue el abogado ALBEIRO CERON BRAVO, fue apoderado de FABIAN ANDRES PAZ GAVIRIA, lo cual conlleva a un beneficio infundado en favor del abogado MARTINEZ RUIZ y de paso se obliga a sus representados a asumir un pago que solo le corresponde al mencionado profesional del derecho.-

(iv) Adujo que para que este Despacho pudiera disponer el descuento de la suma de \$48'372.821 para ponerlos a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, debió en primer lugar determinar si al abogado MARTINEZ RUIS le pueden o o corresponder honorarios como apoderado de la parte beneficiaria del amparo de pobreza y en segundo lugar, determinar el monto de esos honorarios en caso de tener derecho, pero no proceder en forma automática al descuento del 20% de la condena decretada en favor de todos los integrantes de la parte activa.-

(v) En adelante, se ocupa de analizar diferencias entre el abogado de oficio y el designado por la parte en un amparo de pobreza

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl. – Resp. Civil Extracont.
Ddte.: MARÍA ZENAIDA PAZ M. y Otros
Ddda.: Cooperativa Transtimbío y Otros
Rad.: 198074089002 – 2018–00179 –00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(vi) Con el fin de que haya concordancia entre la parte considerativa (*final pág. 2, inicio de la 3*), y la resolutive de la sentencia (sic) impugnada (*págs. 5 a 7*), se adicione el mandamiento de pago, respecto de los intereses de mora causados sobre el monto total de dichas obligaciones a la tasa del 6% anual, por tratarse de una obligación civil.

3.- Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe resolver el Despacho en esta oportunidad, consiste en:

Si, el recurso propuesto por la apoderada de los demandantes cuenta o no con vocación de prosperidad, conforme a los argumentos de censura expuestos por la citada abogada?

4.- Consideraciones y decisión sobre los argumentos i a iv del recurso

Prima facie se advierte la improcedencia de petición revocatoria, pues en relación con el primer argumento, de la revisión del expediente se tiene que el abogado MARTÍNEZ RUIZ, **si obró** como APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES, por virtud, no solo de los mandatos por ellos conferidos (fls. 2 y 4, C. Ppal. 1), sino también, en razón de la designación que le hizo el juez del conocimiento, en el Auto Admisorio de la demanda (Nrl. 6º), adiado a noviembre 8 de 2018, en atención a la petición elevada por los actores, relativa a la concesión del Amparo de Pobreza suplicado, a la luz del Art. 151 de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, prerrogativa ésta que efectivamente se les otorgó, por hallarla procedente. (fls. 77, 78 y 81 Vto., Ib).

Ahora, acorde con la realidad procesal y probatoria obrante en el informativo, fluye evidente que, el señor FABIÁN ANDRÉS PAZ GAVIRIA, quien, *ab initio*, dada su condición de menor de edad, fue legalmente representado por su abuela-demandante María Zenaida Paz Mosquera, al llegar a la mayoría de edad, en junio de 2019 (*fl. 321, C. Ppal. 2*), le confirió poder especial al abogado ALBEIRO CERÓN BRAVO, para que llevara su representación jurídica dentro del asunto del rubro, profesional del derecho que legalmente autorizado procedió a descorrer el traslado de las Excepciones Perentorias esgrimidas por la parte demandada. (Fls.322 y 323 Ib.).

En suma, el abogado JAIRO MARTÍNEZ RUIZ, fue, hasta el momento de la constitución de apoderado por parte del señor FABIÁN ANDRÉS PAZ GAVIRIA, el mandatario judicial de TODOS LOS DEMANDANTES.

En cuanto a lo manifestado en la censura de, dar por cierto que, el mentado profesional del derecho Martínez R., es o fue "*Apoderado de Oficio de los actores*", es evidente que ello, no tiene la virtualidad de dejar sin efecto la cautela decretada y oportunamente comunicada a esta Judicatura por el Juzgado 5º Civil del Circuito de ésta localidad, como quiera, que tal nominación [*apoderado de oficio*], es la que hace de los defensores designados al interior de un solicitado y concedido amparo de pobreza, por el órgano de cierre de la jurisdicción

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl. – Resp. Civil Extracont.
Dde.: MARÍA ZENAIDA PAZ M. y Otros
Ddda.: Cooperativa Transtimbío y Otros
Rad.: 198074089002 – 2018–00179 –00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucional¹, máxime cuando, tal medida se ordenó, respecto de los HONORARIOS PROFESIONALES que le pudieren corresponder al abogado MARTÍNEZ RUIZ, como APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN UN AMPARO DE POBREZA QUE SE FORMULÓ, en cuantía del 20% del valor del provecho de acuerdo a lo reglamentado en el inciso 1º del Art. 155 del CGP.

En efecto, nombrar o referirse como APODERADO DE OFICIO al referido profesional, no tiene la virtud de menguar o quitarle el efecto jurídico de la mencionada cautela, sobre unos emolumentos que legalmente a él le corresponden, en razón de lo consagrado en la memorada preceptiva [155], por brotar ostensible en el plenario, que el abogado Martínez R., si fungió como apoderado judicial de todos los demandantes, como ya se enfatizó, por lo que es dable cautelar del provecho económico por ellos obtenido, la proporción contemplada en dicho canon [20%], en beneficio de dicho mandatario judicial, para ser puesto a órdenes del mencionado Despacho Judicial, por cuenta de la ejecución quirografaria que se le sigue por parte de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO – COOTRANSTIMBÍO.

Finalmente, debe precisarse que la comunicación del embargo proveniente del Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, fue allegada a este Despacho el pasado 22 de septiembre de 2022 (Archivo 39), momento a partir del cual la cautela se entiende perfeccionada en virtud de lo dispuesto en el artículo 593 numeral 5º del C. General del Proceso, de ahí que, las diligencias posteriores con las cuales los actores pretenden derruirla, no pueden tener vocación de prosperidad.-

Ahora, en relación con el argumento del recurso según el cual, previo a tomar nota de la medida comunicada por el Juzgado 5º, este Despacho debió proceder a calcular o indagar de manera primigenia el monto que le podría corresponder al anterior apoderado de los demandantes, destaca esta judicatura que luce desacertada tal interpretación si en cuenta se tiene la redacción clara del pluricitado artículo 155 del C.G.P., que señala sin dubitación alguna que “*si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo (...)*”, tal como ocurrió en el presente asunto, donde los demandantes obtuvieron provecho económico, pues las pretensiones de la demanda fueron atendidas favorablemente tanto en primera como en segunda instancia, de lo cual se sigue “el deber” de los amparados en reconocer al apoderado el 20% de tal provecho; dicho en otras palabras, la norma impone el **deber** -que no la facultad- de que el amparado que ha obtenido provecho en un proceso reconozca a su abogado el 20% de esa suma.-

Bajo ese panorama, no hay lugar, se itera, a acceder a la peticionada revocatoria, y así habrá de resolverse y como de manera subsidiaria se incoó el recurso de apelación, la misma habrá de concederse, para ante el superior

¹ C-083/14

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl. – Resp. Civil Extracont.
Dde.: MARÍA ZENaida PAZ M. y Otros
Dda.: Cooperativa Transtimbío y Otros
Rad.: 198074089002 – 2018–00179 –00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

funcional, dada su procedencia, al estar dentro de los proveídos apelables que consagra el Art. 321-8 del CGP.

Consideraciones y decisión sobre el segundo punto.

Deprecó la libelista que se adicionara parcialmente la providencia recurrida con el fin de que se libre mandamiento de pago en pro de los demandantes por concepto de interés de mora causados sobre el monto total de la condena, liquidados desde septiembre 22/22, hasta el día que se verifique la solución total de dicha obligación, a la tasa del 6% anual, por tratarse de una obligación de linaje civil, a fin de que haya concordancia entre la parte considerativa (*final pág. 2 e inicio de la 3*), y, la resolutive de la sentencia (sic) impugnada (*págs. 5 a 7*).

El ataque blandido sobre ese particular, tampoco resulta procedente, como quiera que, al analizar meticulosamente el proveído impugnado, al rompe se advierte la reclamada concordancia, dado que, en el numeral *iii*) del literal A., de tal providencia, la orden de apremio se extendió por el enunciado concepto, así:

"Por el valor de los intereses de mora causados sobre la suma indexada, esto es \$74.693.625.ºº, desde septiembre 22 de 2022, fecha de vencimiento del plazo dado en la sentencia de primer grado, para el pago correspondiente, hasta el día en que se verifique la solución total de dicha obligación, los cuales, también se liquidarán a una tasa del 6% anual, en tratándose de una obligación de linaje civil."

Bajo ese derrotero, tampoco hay lugar a la deprecada revocatoria, ni a conceder la alzada interpuesta de manera subsidiaria, habida cuenta que esta providencia no es pasible de apelación, al no estar incluida dentro del catálogo de los recurribles que consagra el Art 321 del CGP u otro dispositivo especial.

A manera de conclusión y para dar respuesta al problema jurídico planteado en esta providencia, debe resaltar el Despacho que los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio apelación no son de recibo para esta judicatura, procediendo entonces a otorgar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme las argumentaciones vertidas en esta providencia.

En armonía con lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR la providencia, proferida el pasado 15 de marzo del año en curso, en el sentido de ABSTENERSE DE DESCONTAR (sic) la suma de \$ 48.372.821.ºº, dado lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, la apelación interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, REMÍTASE a la Oficina Judicial de la DESAJ –

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl. – Resp. Civil Extracont.
Dde.: MARÍA ZENaida PAZ M. y Otros
Dda.: Cooperativa Transtimbío y Otros
Rad.: 198074089002 – 2018–00179 –00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cauca, la actuación concerniente a la cautela solicitada, decretada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad, y comunicada oportunamente a ésta célula judicial, así como de los proveídos proferidos subsiguientemente, sobre la concreción de la misma.

TERCERO. NO REPONER para ADICIONAR, el Auto de Mandamiento Ejecutivo, relación con los intereses de mora deprecados, en consideración a que lo petitionado por la censora, ya forma parte de dicha providencia (# *iii*), Lit. A.).

CUARTO. No conceder la alzada impetrada en forma subsidiaria, toda vez que el Auto de Mandamiento de Pago, no es susceptible de apelación (Artículo 321 C.G.P.).

QUINTO. Tal y como lo solicita el vocero judicial de la empresa transportadora demandada, REQUIERASE al Dr. Elkin Gustavo Correa, en su calidad de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PRESUPUESTO del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente autorizado por la Subdirección de Operaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en el menor tiempo posible, ponga a órdenes de este Despacho y por cuenta de la ejecución reseñada en el epígrafe, la suma de \$243.124.721.⁹⁷, consignada equívocamente por la Transportadora demandada a órdenes del Tesoro Nacional. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3d419aa34a4aeaed020c76cb81d9c789d1813683e0e59580455c7a9593ef9e**

Documento generado en 20/04/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>